



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Derechos de las Personas

SANCIÓN RECLAMO N° 1013519-14

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 652

SANTIAGO, 28 ABR. 2016

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 141 inciso 3° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud; y la formulación de cargos realizada mediante la Resolución Exenta IP/N° 1.718, de fecha 15 de diciembre de 2014, de la Intendencia de Prestadores.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1.718, de fecha 15 de diciembre de 2014, se formuló a Clínica Alemana de Santiago el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, acogiendo el reclamo N° [REDACTED] interpuesto por la [REDACTED] en contra de dicho prestador.

La antedicha formulación de cargo se motivó en los antecedentes recopilados en el expediente del citado reclamo administrativo N° [REDACTED], que evidenciaron que el paciente ingresó al Servicio de Urgencia de Clínica Alemana de Santiago el día 22 de junio de 2014, en condición de urgencia por un Infarto Agudo al Miocardio, exigiéndosele a la reclamante la suscripción de un pagaré para garantizar el pago de la hospitalización que requería.

Se hace presente que en la citada Resolución Exenta IP/N° 1.718 se informó a dicha clínica que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, Clínica Alemana de Santiago fue notificada por carta certificada de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 1.718, por lo que presentó sus descargos con fecha 16 de enero de 2015, señalando, en primer lugar, que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la referida resolución y con fecha 7 de enero de 2014, habría tomado contacto telefónico con la reclamante para efectuar la devolución del pagaré y su respectivo mandato de llenado, así como para determinar y establecer una forma alternativa del pago de la parte de la cuenta de hospitalización que debía pagarse por el paciente, [REDACTED]

Por otra parte, agrega que el cuadro que afectó al citado paciente, implicó una urgencia vital y/o riesgo de secuela funcional grave, dada por un Síndrome Coronario Agudo que requería de atención inmediata e impostergable, la que fue manejada favorablemente para el paciente con su atención y hospitalización y que, atendido ello, procedió a reliquidar la cuenta diferenciando los cobros a pagarse por aquél y generados con posterioridad a la estabilización y aquellos relativos a la atención de urgencia respectiva, de cargo de Fonasa, acompañando al efecto la copia del certificado médico de estabilización extendido por el [REDACTED] cardiólogo jefe de la Unidad Coronaria, con fecha 8 de enero de 2015, en el cual se determina la fecha y hora en que se produjo la estabilización del paciente.

Se hace presente que acompaña a su presentación, las dos cuentas por la hospitalización del paciente, la primera por el cobro de la atención de urgencia y la segunda el relativo a

la hospitalización post-estabilización. Asimismo acompañó el certificado de estabilización señalado en el párrafo precedente.

- 3.- Que, se hace presente que en los antedichos descargos no se aprecia que Clínica Alemana de Santiago controvirtiera los hechos indicados en la Resolución Exenta IP/N° 1.718, de fecha 15 de diciembre de 2014, y que fundamentan el cargo formulado en su contra, indicado en el considerando 1°. Asimismo, no se aprecia que el antedicho prestador realizara alegaciones tendientes a demostrar su falta de responsabilidad en los hechos.

En efecto, las circunstancias señaladas por el prestador en sus descargos del considerando precedente, resultan posteriores a la comisión de los hechos reclamados por lo que no obstan a la configuración de la infracción respectiva, sin perjuicio de lo señalado en el considerando 6° siguiente.

- 4.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción se encuentran suficientemente acreditados, de conformidad a lo señalado precedentemente y en los considerandos 3° y 4° de la Resolución Exenta IP/N° 1.718, ya indicada, y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 141, inciso 3°, del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, corresponde, en este acto, determinar la responsabilidad de Clínica Alemana de Santiago en aquéllos.

- 5.- Que, consta en el expediente de reclamo, específicamente en el Registro de Admisión del paciente, acompañado por Clínica Alemana de Santiago durante la tramitación del citado reclamo con fecha 25 de septiembre de 2014, que para la hospitalización del paciente se obtuvo el pagaré N° [REDACTED], no existiendo antecedentes que permitan determinar si el prestador hubo impartido a la fecha de los hechos a su personal de admisión, instrucciones o directivas que les exigiesen a respetar la norma del artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, por lo que se observa la falta de diligencia o actividad de aquél en dicho sentido, lo que permitió que el antedicho personal realizase la conducta prohibida por la Ley.

En efecto, la responsabilidad del prestador institucional de salud en la infracción del citado artículo 141, inciso 3°, consistió en el incumplimiento de su deber de prever y prevenir que, en el desarrollo de sus actividades, se cometieran infracciones a dicha prohibición legal. En consecuencia, la inexistencia de instrucciones y/o procedimientos a su personal y profesionales tendientes a velar por el cumplimiento de la Ley, resultan constitutivas de un defecto organizacional que le hace culpable o responsable de la infracción cometida.

En consecuencia, cabe declarar la responsabilidad de Clínica Alemana de Santiago en la comisión de las infracciones y sancionarle según corresponde.

- 6.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar la gravedad de la falta en cuanto ocurrió durante el curso de un riesgo vital y como circunstancia agravante, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución del pagaré motivo de autos contenida en el N°1 de lo resolutivo de la Resolución Exenta IP/N°1.718, de 2014, toda vez que no se acompañó ningún antecedente que acreditara las gestiones indicadas en sus descargos.

Por otra parte, se tiene en consideración como circunstancia atenuante, la cooperación en la tramitación del procedimiento de reclamo y sancionatorio respectivos y se hace presente que no procede aplicar la pena accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados, toda vez que la infracción por la que se le sanciona en el presente acto, se materializó con anterioridad a la Acreditación del citado prestador, ocurrida con fecha 11 de diciembre de 2015

- 7.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

- 1.- SANCIONAR a Clínica Alemana de Santiago con una multa de 350 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 141, inciso 3°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 22 de junio de 2014.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

- 2.- REITERAR a Clínica Alemana de Santiago que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución del pagaré obtenido ilegítimamente por las prestaciones de salud otorgadas y referidas en los considerandos antecedentes, o la acredite, en su caso.

Lo anterior no obsta para que el prestador involucrado pueda acordar con el afectado la forma de pago de aquella parte no cubierta por su seguro de salud en caso que corresponda, de las prestaciones que tuvieron lugar durante la atención reclamada, pudiendo para ello suscribir la documentación pertinente que asegure la solución de la deuda.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Distribución:

- Destinatario (Clínica Alemana de Santiago)
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Expediente
- Archivo.

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N°652 de fecha 28 de abril de 2016, que consta de 3 páginas y que se encuentra suscrita por el Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud, Dr. Enrique Ayarza Ramírez.

SANTIAGO, 28 de abril de 2016.

CAROLINA CÉSPEDES MÉNDEZ
MINISTRO DE FE

